Ministerio de Relaciones del Supremo
Gobierno del Estado de Guatemala.

S. E. el General Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El General Presidente del Estado de Guatemala:

Por cuanto el Congreso Constituyente del mismo Estado ha emitido el siguiente

DECRETO
N.º 25.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA,

Considerando: que ha cumplido con el encargo que le dieron los pueblos sus comitentes decretando la Constitucion del Estado que tanto han ansiado para fijar el órden y asegurar sus derechos,

DECRETA:

Art.º 1.º

Se convoca á los pueblos del Estado para la eleccion de los diputados que deben reunirse en Congreso en esta Capital para dar ó negar la sancion á la Constitucion decretada por la presente Legislatura constituyente

Art.º 2.º

El cuarto domingo de Octubre inmediato, procederán los pueblos del Estado á verificar las elecciones de diputados, con arreglo al decreto del Gobierno de 25. de Abril del año próximo pasado que reglamento la eleccion de diputados á este Congreso, y al de 24. de Noviembre del mismo año expedido por ésta Legislatura.

Art.º 3.º

El Departamento de Guatemala elegirá tres diputados—El de Sacatapequez dos—El de Escuintla uno—El de Chimaltenango dos—El de Sololá dos—El de Totonicapam dos—El de Quezaltenango dos—El de Verapaz dos—El de Chiquimula dos,—y cada distrito de Mita, Santa Rosa, Izabal, Peten, San Márcos, Suchitepequez y Amatitlan elegirán uno, y Güegüetenango dos.

Art.º 4.º

El segundo domingo de Noviembre próximo se reunirán los escrutadores en la cabezera del departamento ó distrito respectivo con los pliegos de las elecciones, y verificarán el escrutinio con arreglo á los decretos citados. Se tendran por diputados los que hayan reunido mayoría de votos, no exigiéndose la absoluta, pues en ésta parte quedan reformados dichos decretos.

Art.º 5.º

Si várias personas tuvieren igual número de sufragios, la junta de escrutinio sorteará entre ellos el diputado ó diputados que correponden.

Art.º 6.º

El dia ocho de Diciembre de este año deberán estar en esta Capital los Diputados electos con el fin de instalar el Congreso; y los Corregidores los auxîliarán con el viático respectivo, cuidando de que emprendan su marcha oportunamente para que tenga efecto lo dispuesto en este artículo.

Art.º 7.º

Se autoriza al Gobierno para que allane todo inconveniente que pueda presentarse en el cumplimiento de éste decreto; que circulará con expresos.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones—Guatemala á cinco de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.=*Plácido Flores*, Diputado presidente.=*José Velazco*, Diputado Secretario.=*Rodrigo Arrazola*, Diputado Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno, Guatemala Septiembre 5. de 1845.

Por tanto: Ejecútese:
R. Carrera.

El Secretario de gobernacion
J. A. Azmítia.

Y por disposicion del Exmo. Sr. Presidente del Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, Septiembre 5. de 1845.

Azmítia.